



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 16 mayo de 2023

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante	Alexis Hurtado Navarrete
Ejecutado	Amparo Castaño
Radicado:	630013103004-2022-00028-00
Asunto:	Resuelve recurso reposición

OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de reposición contra la providencia del 28 febrero de 2023, proferida por este despacho por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.¹

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso fue presentado el día 03 marzo de 2023 según se advierte en el documento No. 54 del expediente digital, así:

“...A lo anterior, el Jz a través de oficio 2022-00028-493 solicita a la EPS informar la última dirección física y electrónica registrada de la señora Amparo Castaño quien funge como ejecutada dentro de la referencia expuesta en el asunto. La EPS indica que la señora amparo no cuenta con dirección física allí reportada y menciona un correo electrónico a través del cual se procedió a realizar la respectiva notificación y la misma no fue posible, toda vez que la plataforma refiere que ese correo no existe - ver pdf adjunto. Así las cosas, es imperativo precisar que la parte ejecutante ha cumplido con la carga procesal correspondiente, y por ende es preciso que se proceda a revocar el auto que termina el proceso por desistimiento tácito y por tanto se proceda a conceder lo pedido por el suscrito a través de correo electrónico de fecha 1º de septiembre de 2022 en relación a procederse con el emplazamiento...”

Por lo anterior, solicita la parte recurrente se revoque el auto examinado y por ende se proceda al emplazamiento de la demandada de autos.

Traslado del recurso

Se surtió el día 14 abril de 2023.

¹ Documento 053 del expediente digital.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si es procedente revocar el auto que decretó el desistimiento tácito, pese a que la parte interesada allegada pruebas que da cuenta que intentó notificar a la parte demandada?

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece: “**Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...**”, siempre y cuando la alzada sea presentada en tiempo, sea procedente, se cuente con legitimación e interés jurídico, esto es, tratarse de una decisión adversa a los intereses de quien promueve la misma.

Igualmente, con el recurso de reposición se presentó en subsidio apelación, por lo que según lo establecido en el literal e) numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso la providencia objeto de observación por el (la) litigante es susceptible de apelarse (efecto suspensivo).

El desistimiento tácito se erige en una sanción a la parte interesada en un asunto judicial como consecuencia de la inactividad, incuria o pigrizia en el cumplimiento de las cargas procesales a su cargo, y de allí que el artículo 317 del Código General del Proceso señale tres escenarios respecto de los cuales aplica dicha figura procesal, eso sí, dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre el asunto.²

² “...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Como lo ha señalado la doctrina: “...Quien desatiende el desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. En palabras de la Corte Constitucional, el desistimiento tácito es “consecuencia de falta de interés de quien demanda para continuar el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido, inactividad de parte...”³

La jurisprudencia sobre la figura procesal del desistimiento tácito y las actuaciones que interrumpen el termino ha indicado:

“...(...) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso...”

³ Corte Constitucional C – 173 de 2019. Citada en texto del Dr. Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General, páginas 963 y 964.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento...”⁴

Caso concreto

Como muestra la actuación judicial, el trámite del asunto cuenta con mandamiento de pago de fecha 28 abril de 2022 y pese a que la parte actora ha intentado noticiar a la parte demandada en la dirección registrada en el contrato de mutuo y/o hipoteca, dicha diligencia ha resultado frustrada bajo la causal no reside, no labora, lo que condujo a que el (la) litigante solicitara el emplazamiento de la demandada de autos según memorial que milita en el documento No. 029 del repositorio digital.

Previo atender la solicitud del abogado (a), este despacho con fundamento en el artículo 8 parágrafo 2 de la ley 2213 de 2022 ordenó oficiar a la EPS SURA con el fin de tener conocimiento del correo electrónico de la demandada (documento 049 del expediente digital) y pese a que a la parte demandante adelantó gestión encaminada a notificar a la ejecutada en la dirección reportada por la EPS, la misma no pudo ser llevada a cabo debido a que el procesador de datos arrojó la información “No fue posible la entrega al destinatario”, “la cuenta de correo no existe”.

Por lo anterior, refulge de manera diáfana que la parte interesa adelantó actuación trascendente encaminada a trabar la relación jurídico procesal, empero, la misma fue fallida, por lo que aspectos no imputables a la parte no pueden afectarle y por ende se disponga en la parte resolutive de esta providencia reponer la providencia examinada, continuar el proceso y despachar favorablemente la solicitud de emplazamiento que obra en el documento No. 029 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC11191 de 9 de diciembre de 2020, reiterada en STC2400-2023.

RESUELVE

PRIMERO. REPONER la providencia del 28 febrero de 2023, proferida por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ordena continuar con la actuación.

SEGUNDO. ORDENAR el emplazamiento en el RNE de la demandada AMPARO CASTAÑO con CC No. 29.812.713. Se solicita apoyo a la secretaria de este despacho, en este trámite cuya notificación se realizara conforme a lo establecido en el 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Efectuar el control de términos correspondiente y una vez vencido vuelvan las diligencias al despacho.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f0df62a70578136a12ea94b1004d7173da2030303335bcaaf928cef8bcf958**

Documento generado en 16/05/2023 01:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>